

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-015615
Fecha de Radicado	05 de mayo del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0256
Tema	Alcance concepto 2020-0485

CONSULTA (TEXTUAL)

“Dicho lo anterior y bajo el entendido del concepto técnico 2020-0485 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, solicito respetuosamente su concepto en el sentido de establecer si existe o no algún tipo de inhabilidad o impedimento para ejercer el cargo de revisor fiscal contratado por la EPS en desarrollo de la actividad como auditoría externa e independiente.”

Complemento aclaratorio:

“Frente a lo solicitado nos permitimos aclarar que fuimos designados por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, según resolución número 634 del 22 de febrero de 2016 (la cual se adjunta), que jamás tuvimos contrato con la EPS, teniendo en cuenta que el acto administrativo de designación en el cargo, lo realizó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante el acto administrativo en comento, desempeñando la labor de CONTRALOR con funciones de Revisoria Fiscal y con asignación de honorarios por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, según la misma resolución mencionada.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El CTCP mediante este concepto ratifica el concepto 2020-0485 por lo considerado en el mismo en cuanto si hay inhabilidad para ejercer como revisor fiscal, al tenor de lo que se ordena en los artículos 48, 49 y 51 de la Ley 43 1990 y así lo hemos ratificado en varios conceptos emitidos por el CTCP, entre otros, 2023-0165, 2023-179, 2023-0153 y 2022-0461 que podrá consultar en el enlace: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Respecto de la consulta que es complementada el 21 de junio de este año, como se anota en el radicado recibido, aclarando la situación de la duda planteada pues no era clara en la pregunta inicialmente recibida, es pertinente recabar que en el mismo concepto 2020-04851, se da claridad al respecto a lo relacionado entre inhabilidades que pudiesen haber para el ejercicio del cargo de revisor fiscal cuando se ha sido contralor, designado por entidad pública como es el caso de Supersalud, con lo cual creemos se resuelve lo consultado y que en nuestro concepto, según las aclaraciones remitidas, no se genera impedimento alguno. Veamos:

“(...)

En forma específica alude a la similitud de las inhabilidades e incompatibilidades para el caso consultado, lo contemplado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” el cual en el Artículo 2.5.5.1.5 establece claramente que “Cuando sea procedente el nombramiento de un Liquidador o Contralor, estos deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución.”

En cuanto a las preguntas 2 no se configura inhabilidad o incompatibilidad alguna por cuanto las funciones que corresponden al contralor como lo ha sostenido conceptualmente la Junta Central de Contadores están en función de vigilancia y control de manera independiente de la administración, así se indican en los oficios. Respecto de las preguntas, 4 y 5, y los casos descritos en dichas inquietudes, aplica la inhabilidad descrita en el artículo 50 de la ley 43 de 1990, debido al vínculo económico que existe entre las empresas en donde el profesional ejerce el cargo de contador público en una de ellas y revisor fiscal en la otra. De materializarse dichas conductas, deben ser reportadas a la Junta Central de Contadores con conforme a la Resolución 604 de 2020 de la entidad, Tribunal Disciplinario de los Contadores Públicos del país, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Las inhabilidades e incompatibilidades relacionadas taxativamente en el artículo 205 del Código de Comercio, igualmente son de obligatorio cumplimiento por los contadores que son o aspiran a ser Revisores Fiscales.

Complementa lo expuesto por el Código de Ética compilado en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015, el cual proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).”

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=3ba43594-faf6-4c56-9bb2-f5680f6bf5f1>

Finalmente, se le recomienda revisar el concepto No. 309 emitido el 8 de abril de 1999 por la Junta central de Contadores, si lo considera, para mayor claridad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Carlos Augusto Molano

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20